

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 3 de Mayo.)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

#### Instrucción

para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

(Conclusión.)

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 250.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarare válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo ante el superior inmediato, cuya providencia ó resolución pondrá término á la vía gubernativa.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección

general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido al rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante, para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta, citará al rematante, para que en el día que se le señale, concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que, con arreglo á esta Instrucción, han de celebrarse mediante subasta ó concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados, entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos

oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

Aunque se otorgue ó no escritura pública, las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán de cumplir lo prevenido en las disposiciones del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

Art. 24. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

- 1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.
- 2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo remate si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.
- 3.º Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporación por la demora.
- 4.º Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra

ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, que se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativa y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 25. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan de servir de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporación interesada asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo, que se consignará en el expediente de subasta.

Art. 26. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después, solo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 27. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato

pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 28. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le dá más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el art. 20.

La Corporación contratante solo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta que se intente celebrar, deberán presentarse ante la Corporación provincial ó municipal respectiva, como únicas competentes para poder resolver respecto al particular. Al efecto, dichas Corporaciones, una vez que hayan acordado las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, deberán dar publicidad á los mencionados acuerdos en el *Boletín Oficial* de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto á las citadas reclamaciones, siendo los acuerdos de los Ayuntamientos apelables ante el Gobierno de la provincia, y los de las Diputaciones, ante el Ministerio de la Gobernación, en los plazos marcados, respectivamente, por las leyes Provincial y Municipal, y las resoluciones que por virtud de dichas apelaciones se dicten, pondrán término á la vía gubernativa con arreglo á las leyes.

Resueltas, según el caso, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación, las reclamaciones presentadas, las Corporaciones provinciales y municipales anunciarán desde luego la celebración de la subasta de conformidad con dicha resolución, fijando el día y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes á la misma á la Dirección general de Administración si, por tener que celebrarse aquélla doble y simultáneamente, hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación

provincial ó municipal que intente la celebración de aquélla, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios.

Si no adolecieren de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio á la *Gaceta de Madrid* para su inserción, y lo pondrá en conocimiento de la Corporación contratante, para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del día y hora señalado, en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 30. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino por virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Art. 31. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de agurada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador cuando se trate de asuntos municipales, ó con la resolución del Ministerio de la Gobernación, cuando pertenezcan éstos á las Corporaciones provinciales.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporación contratante en su acuerdo y por el Gobernador en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado, procederán ante el Ministerio de la Gobernación, que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general

y el perjuicio que al erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que, en virtud de las condiciones del contrato, el arrendatario del servicio intentase suspenderlo fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, no podrá llevar á cabo tal suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelación.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, pondrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 32. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, y, en tal caso, una vez agurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

Art. 33. El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar, en la contencioso-administrativa, la resolución recaída.

Art. 34. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 35. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

De las cantidades en metálico ó en efectos que hubieren consignado en fianza; y

De los demás bienes de los rematantes.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que

sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado, ó se devolverá al rematante, según proceda.

Art. 36. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 24.

Art. 37. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

Sin embargo, si antes de terminar el contrato; y en el caso de que la Corporación contratante adeudase al contratista mayor cantidad que la depositada por éste para responder de su compromiso, como fianza definitiva, y dicha deuda haya de abonarse en totalidad pasado un plazo mayor que el señalado como de garantía, entonces podrá devolverse al contratista la fianza definitiva, quedando siempre á salvo el derecho de la Corporación si el rematante diese lugar á multas ó indemnizaciones, para reintegrarse de éstas de la cantidad adeudada, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del contratista en la forma que preceptúa el art. 35.

Si para la prestación de algunos de los servicios que se contraten fuere necesario la construcción de obras y la adquisición de máquinas ó material determinado, podrá devolverse la fianza definitiva al contratista, al funcionar después de inaugurado oficialmente el servicio, siempre que las obras construidas al efecto y todo el material empleado y de reserva quede en garantía del cumplimiento del contrato.

Art. 38. Se abonarán al rematante, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasaren más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto aquel retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 39. Los contratos que, previos los requisitos que las leyes establezcan, intenten celebrar las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento y adquisición de inmuebles, se verificarán mediante concurso, excepto aquéllos que se hallen comprendidos en los casos 2.º y 3.º del art. 40.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de treinta días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará necesariamente en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo á las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 250.000 pesetas.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el art. 39.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas ó concursos sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Art. 41. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción, hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales, por el Ministro de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Art. 42. Son aplicables como supletorias á las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta Instrucción.

Art. 43. Las disposiciones de esta Instrucción no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especia-

les en que se exija trámite de subasta ó concurso.

Madrid 26 de Abril de 1900.—Aprobada por S. M.—E. Dato.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para el más exacto cumplimiento, debiendo acusar recibo de la presente.

Córdoba 1.º de Mayo de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1097

A pesar de lo dispuesto en circular de esta Administración, publicada bajo el núm. 568 en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 26 de Febrero último, y de haber transcurrido los meses de Marzo y Abril, todavía no han remitido á esta oficina los Ayuntamientos que á continuación se relacionan certificado expresivo de si se tiene acordado por la Corporación, de conformidad con los arrendatarios, la prórroga de los contratos que terminan en 30 de Junio próximo, hasta el 31 de Diciembre de 1900, ó caso contrario, el certificado del acuerdo adoptando medio para recaudar desde 1.º de Julio, todo en armonía con el art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero próximo pasado, y en su vista he acordado recordarles por medio de la presente, y por última vez, este servicio; advirtiéndoles que en el plazo de ocho días debe quedar cumplimentado, pues de lo contrario esta oficina se verá en la dura, pero imprescindible necesidad, de adoptar medidas de rigor.

Córdoba 1.º de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Francisco de Viu.

Ayuntamientos.

Carlota  
Dos Torres  
Guadalcazar  
Hornachuelos  
Pedroche  
Posadas  
Santa Eufemia  
Torrecampo  
Villafranca  
Villaharta  
Villanueva de Córdoba  
Villanueva del Rey

## Ayuntamientos

FERNAN NUÑEZ

Núm. 1082

Don Juan Gómez Torres y Huerta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hasta el día 10 de Mayo próximo se admiten declaraciones de los contribuyentes de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, para alterar esta en el apéndice al amillaramiento de la misma que ha de formarse, en armonía con lo que está mandado en las vigentes disposiciones.

Fernán Núñez 30 de Abril de 1900.—Juan Gómez Torres.

## DOS TORRES

Núm. 1089

Don Francisco García Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa, en el mes de Mayo próximo, á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se amplía hasta el 15 de referido mes, el plazo que se concedió en el edicto de esta Alcaldía, fecha 29 de Noviembre último, inserto en el BOLETIN OFICIAL de 5 de Diciembre siguiente, para que los contribuyentes de este término presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad y documentos que acrediten el pago á la Hacienda de los derechos reales.

Dos Torres 27 de Abril de 1900.—Francisco García Arévalo.

## POZOBLANCO

Núm. 1090

Don Domingo Márquez Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el mes de Mayo próximo, y en cumplimiento á lo prevenido por el Real decreto de 4 de Enero último, se procederá por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, en cuya virtud los contribuyentes en este término que hayan sufrido alteraciones en su riqueza presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas, las que se admitirán hasta el quince del mismo.

Lo que se hace público por medio del presente para el general conocimiento.

Pozoblanco 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Domingo Márquez.

## GRANJUELA

Núm. 1091

Don José María Jurado Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace preciso que en el término de quince días todos los contribuyentes de este término, tanto vecinos como forasteros, presenten las relaciones de alteración que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los documentos que justifiquen la causa, en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten, el que espira á los quince días de haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL.

Granjuela 29 de Abril de 1900.—El Alcalde, José M. Jurado.

## HORNACHUELOS

Núm. 1099

Don Federico García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término, que ha de regir en el año 1901, se invita á los contribuyentes, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha, presenten en esta Secretaría de Ayunta-

miento relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, en su triple concepto de rústica, urbana y pecuaria, debiendo presentar los títulos de traslaciones de dominio para acreditar que se han satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no se hará variación alguna.

Hornachuelos 1.º de Mayo de 1900.—Federico García.

## JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1023

Don José Vera Frenero, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza, por término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en el periódico oficial que últimamente lo publique, á María de los Dolores Jiménez y Rodríguez, hija de Matias y Dolores, de veinte años de edad, soltera, natural y vecina de esta ciudad, sin instrucción y sin antecedentes penales, la cual se dice residía en Córdoba en una casa de lenocinio, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del expresado término se presente en la carcel de este partido para extinguir la pena de veinte y cinco días de arresto mayor que le han sido impuestos por la Superioridad, en sustitución á la multa de ciento veinte y cinco pesetas, en causa seguida, contra la misma y otro, por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á ordenar y practicar diligencias para la busca y captura de expresada María de los Dolores Jiménez Rodríguez, y caso de ser habida sea conducida, con las seguridades convenientes, y á mi disposición, á la carcel de esta ciudad.

Dada en Montilla á veinte y siete de Abril de mil novecientos.—José Vera.—El actuario, Juan Reina.

## POZOBLANCO

Núm. 1057

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se llama á los desconocidos que el día diez y nueve del actual, y de un chozo de chamiza y maderos sito en el Mohe-dano, de este término, propiedad de D. José Cejudo, sustrajeron los efectos que se expresarán, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que en la presente causa les resultan; apercibidos de que no verificándolo les pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las autoridades para que procedan á la busca de dichos efec-

tos, que se reseñarán, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición, juntamente con las personas en cuyo poder se hallen, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á veinte y siete de Abril de mil novecientos.—Fabian Ruiz.—Por su mandato, Julio Pellitero.

#### Efectos robados

Cuatro panes.

Una manta de lana listada.

Un capote de lana marcado M. S.

Un costal á listas encarnado y blanco.

Un refajo.

Un justillo.

Dos chambras.

Dos camisas de hombre.

Dos camisas de muger.

Unas calzonas.

Un chaleco.

Dos calzoncillos interiores.

Una bolsa con unas tijeras.

Una navaja barbera.

#### POSADAS

Núm. 1084

Don Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policia judicial de la nación, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballeria cuyas señas se expresan á continuación, la cual fué hurtada al sitio llamado Soto de la Noria, término de la villa de Almodóvar del Río, la noche del cinco ó madrugada del día seis del actual, propiedad del vecino de dicha villa D. Joaquín Rodríguez Castilla, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinte y siete de Abril de mil novecientos.—Federico Freüller.—El Escribano: por mi compañero, Félix Nogués.

#### Señas

Un potro de tres años, pelo colorado, calzado de las dos patas, entero, más de marca, enjuto de vientre, y sin hierro.

#### CORDOBA

Núm. 1085

Don Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza, por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á Antonio José Lozano Huertas, vecino de Ciudad Real, á cuyo favor se expidió cédula personal con el número tres mil cuatrocientos setenta, en Zalamea á veinte y uno de Septiembre último, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por robo de caballerías á D. José Barea Linares.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, mili-

tares y de la policia judicial, se proceda á la busca y presentación de dicho individuo.

Dado en Córdoba á treinta de Abril de mil novecientos.—Francisco Fernández-Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 1086

Por el presente edicto se cita y llama al autor ó autores del robo verificado en la casa de D. Antonio Ojeda, calle Emilio Castelar, número sesenta y uno, la noche del Viernes Santo, con el fin de recibirles declaración en la causa que con tal motivo instruyo y oír los cargos que le resulten; previniéndoles que de no hacerle les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), y por su menor edad en el de la Reina Regente del Reino, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho autor ó autores, así como también á la busca de los efectos robados que se reseñan á continuación, y habidos que sean los pongan á mi disposición, y á aquéllos en la carcel de esta ciudad en clase de detenidos.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Abril de mil novecientos.—Francisco Fernández-Vior.—El actuario: por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

#### Efectos robados

Unas ciento veinte y cinco pesetas entre billetes del Banco de España, plata y calderilla.

Dos esportillas pequeñas, donde estaba el metálico.

Dos sacos vacíos de echar dinero.

Una cajita de madera pequeña con recibos de contribución, hermandades y del gas.

Una cadena de nikel blanco.

Cuarenta y tres ó cuarenta y cinco paquetes de cigarros de los que hoy valen cuarenta y cinco céntimos.

Y unos cuarenta de los de á treinta céntimos.

### Escuela Normal Superior de Maestros DE CORDOBA

Núm. 1092

#### ANUNCIO

Los exámenes de ingreso en esta Normal habrán de solicitarse en la segunda quincena del mes de Junio próximo; se verificarán dentro de los diez primeros días de Julio y habrán de acreditar quienes los soliciten que cuentan por lo menos diez y seis años de edad el 15 de Septiembre siguiente.

Las instancias se dirigirán al señor Director de la Escuela, acompañadas de certificación de nacimiento legalizada, ó partida de bautismo en igual forma, si el solicitante nació con anterioridad al año de 1871; presentando á la vez certificado de buena conducta y cédula personal.

Los derechos de examen se abonarán en metálico y consistirán en 2'50 pesetas, quedando dispensados de di-

cho examen y, por tanto, de sus derechos, quienes acrediten estar en posesión de un título académico; pero no podrán solicitar la matrícula correspondiente, si no justifican la edad de diez y seis años en la fecha anteriormente citada.

La matrícula oficial para cada uno de los dos cursos del grado elemental se verificará en un solo plazo en la primera quincena de Septiembre próximo, con carácter de ordinaria, y en la segunda con el de extraordinaria, que de todas suertes ha de satisfacerse en un solo plazo.

Las solicitudes documentadas para validez académica, ó conmutación de estudios hechos en otros Establecimientos, se dirigirán al señor Director de la Escuela, dentro de la quincena anterior al periodo reglamentario de los exámenes de asignaturas.

Los alumnos oficiales del grado superior pedirán, en la papeleta que se les facilitará por Secretaría y dentro de la última decena de Mayo próximo, los exámenes de asignaturas que deseen sufrir, previo el pago del segundo plazo de su matrícula: los del grado elemental los solicitarán en la segunda quincena de Junio. Unos y otros abonarán en metálico cinco pesetas por derechos de examen de todas las asignaturas ó parte de las correspondientes á cada curso.

Los exámenes del grado superior se efectuarán en el mes de Junio, y los del grado elemental tendrán lugar en la primera quincena de Julio. Los ejercicios de revalida se anunciarán oportunamente.

Lo que de orden del señor Director, con su visto bueno y el sello de la Escuela, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Córdoba 30 de Abril de 1900.—El Secretario, Rafael López Mera.—Visto bueno: El Director, Gregorio Herrainz.

### Agencias ejecutivas

MONTILLA

Núm. 1047

#### Edicto de primera subasta de fincas

Don Francisco Márquez Repiso, Agente ejecutivo para el cobro de los descubiertos que resultan á favor del Municipio de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha de hoy, en expediente de apremio que se sigue contra Don Juan Bautista Cabello Luque, vecino de La Rambla, por débitos de repartimientos gremiales de consumos, correspondientes á varios años económicos, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se detallan:

#### Bienes inmuebles embargados que se subastan

Una suerte de viña al sitio de Las Capotas, de este término, compuesta de dos fanegas y dos celemines, equivalentes á una hectárea, treinta y dos áreas y sesenta y cuatro centiáreas: linda al Norte con viñas de Don Antonio Sánchez Espejo; al Este y Sur otras de Francisco Solano Carrasco,

y al Oeste con tierras de Don Lucas Arjona; figura en el amillaramiento con un producto líquido imponible de ciento sesenta y cuatro pesetas, y por consiguiente, hecha la capitalización, le resulta un valor de tres mil doscientas ochenta pesetas.

La finca descripta aparece gravada con un embargo causado á favor de la Hacienda por débitos de contribución, para responder de doscientas treinta y siete pesetas y setenta y siete céntimos, y, por lo tanto, arroja un valor, deducida la expresada carga, de tres mil cuarenta y dos pesetas y veinte y tres céntimos. 3.042 23

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 26 de Mayo próximo venidero, á las dos de su tarde, por espacio de una hora.

Para conocimiento general, se advierte:

1.º Que el deudor puede librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontará del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeude el contribuyente de quien proceda la finca subastada, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

Montilla 25 de Abril de 1900.—El Agente ejecutivo, Francisco Márquez.

### SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

#### LAS GULAS

para la compra y venta de caballerías.

#### LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

#### Hojas de servicios

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA